



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 05-cinco días del mes de enero de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver los expedientes número **CEDH-460/2013**, **CEDH-470/2013** y **CEDH-488/2013** relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; además por lo que respecta al **Sr.** ***** , contra el personal de la **Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció la **Sra.** ***** , solicitando que personal de este organismo entrevistara a su hermano, el **Sr.** ***** , quien se encontraba interno en la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

1.2. De ahí que, en misma fecha 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la **Casa del Arraigo número 2**, entrevistándose con el **Sr.** ***** , quien expuso formal queja contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

*(...) Que el día 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 20:00 horas (...) un amigo de nombre ***** , quien le dijo que lo recogiera sobre la calle ***** (...)*

*(...) recogió a su amigo, junto con otra persona del sexo masculino, (...) tomaron la avenida Gonzalitos (...) cuando se da cuenta que una camioneta de color ***** , modelo ***** los venía siguiendo y, repentinamente otra camioneta blanca comenzó a seguirlos también, por lo que por temor a ser secuestrado, aceleró su vehículo hasta llegar al puente que conecta la avenida ***** con ***** .*

*Perdió a la camioneta gris pero la camioneta blanca aún lo seguía (...) en ese momento se dio cuenta que los tripulantes de esa camioneta blanca, le disparaban a su vehículo con armas de fuego, por lo que aceleró pero a la altura del Restaurante "*****", se impactó en su vehículo con otro auto y no pudo avanzar.*

*En ese acto, se bajó de su vehículo y comenzó a correr por el Río ***** hasta que se cansó y, llegó una persona del sexo masculino quien le dijo "te vas a morir, hijo de tu puta madre". (...) Llegaron más personas del sexo masculino, (...) las cuales empezaron a golpearle en las piernas, en la cabeza, rostro, abdomen y brazos; que los golpes se los propinaban con pies y puños cerrados.*

(...) lo trasladaron a una camioneta blanca, (...) se subió un sujeto, quien con sus pies le propinaba patadas en su rostro y, en eso se subieron otros 3-tres sujetos que hicieron lo mismo. (...) Llegaron a una oficina en donde le vendaron los ojos (...) lo hincaron en el piso y con un palo de madera grueso, lo golpearon (...)

(...) con el mismo palo de madera lo golpearon (...) en las piernas y en varias ocasiones, lo golpearon en sus testículos (...)

(...) comenzaron a golpearlo con los puños cerrados en el cuello; (...) llegaron (...) y le dijeron verbalmente "vas a firmar la declaración, sino te vamos a llevar al cuarto y, te vamos a...".

(...) fue llevado a la celda, en donde nuevamente fue golpeado por varios policías ministeriales, que el motivo fue porque se había tardado en firmar esa declaración y, luego le colocaron una bolsa de plástico en el rostro para que se asfixiara, (...)

(...) que jamás le comunicaron el motivo de su detención. (...) aclaró que la queja es única y exclusivamente contra los elementos de la policía ministerial (...)

1.3. Dando seguimiento a la petición de la **Sra. *******, el día 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, perito de esta Comisión Estatal se presentó en la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, valorando físicamente al **Sr. *******, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con número de folio ***** , estableciendo que éste presentó lesiones. Cabe mencionar que durante la elaboración de dicho dictamen, personal de este organismo tomó 21-veintiún fotografías, mismas que se anexan al presente expediente.

"(...) 1.- Equimosis color violáceo en párpado inferior izquierdo, región retroauricular izquierdo, cuello anterior, hombro izquierdo; tórax

anterior, región palmar mano derecha, ambos muslos tercio medio, cara anterior; muslo izquierdo, tercio medio e inferior, borde externo; pene. 2.- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; rodilla derecha, cara anterior, pierna derecha, borde anterior, tercio superior. 3.- Manchas color café oscuro de 0.3 a 0.5 mm diámetro en ambos pabellones auriculares, cara anterior. 4.- Edema traumático en dedo pulgar derecho y en el tímpano izquierdo (...)"

2. En fecha 2-dos de diciembre de 2013-dos mil trece, ante personal de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. *******, allegando un escrito signado por ella, mediante el cual solicitó que personal de este organismo entrevistara a los **Sres. *******, ********* y *********, quienes se encontraban en la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ratificando en dicha diligencia el referido escrito, agregó ser la representante de los antes nombrados.

2.1. En seguimiento a la petición del punto que antecede, el día 3-tres de diciembre de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal se presentó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizando diligencia de entrevista con los **Sres. *******, ********* y *********, los primeros dos expusieron formal queja contra elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en tanto que el tercero se reservó su derecho a interponer queja contra alguna persona perteneciente al servicio público.

Sr. ***:**

*"(...) Que el día de su detención se encontraba en compañía de ***** en la tienda ***** ubicada en la avenida ***** en Monterrey, se encontraba esperando a que llegara su amigo ***** , (...) arribó su amigo ***** en una camioneta y se subió a la misma, así como *****; luego tomaron una avenida (...) al tomar esa avenida, su amigo ***** dijo 'nos vienen siguiendo dos camionetas', en ese momento se escucharon disparos de arma de fuego, (...) escuchó que en la camioneta que tripulaban se impactó con otro vehículo, (...) pararon la marcha de la camioneta en una avenida (...)***** , (...) comenzó a correr al igual que sus amigos, tomando hacia un río que se llama ***** (...)"*

(...) llegaron 2-dos personas del sexo masculino, (...) portaban armas de fuego tipo escuadra: uno de ellos lo tomó con las manos de su cuello y el otro comenzó a golpearlo con un bate en los tobillos, rodillas, pies y codos, (...) después llegó otra persona del sexo

masculino con un trozo de madera muy grueso, quien le abrió las piernas y con ese trozo de madera lo golpeó en los testículos.

(...) que esas personas con sus puños lo golpearon en el rostro, estómago y pecho, (...)

(...) que nadie de las autoridades investigadoras, le han mencionado el motivo de su detención, ya que no se le ha presentado ante una autoridad mucho menos a firmado alguna declaración, por lo que desconoce su situación.

(...) respecto a ser obligado a firmar una declaración, (...) desconoce si en el tiempo o lapso que perdió el conocimiento, haya firmado en su nombre (...)"

Sr. ***:**

"(...) el día (...) de su detención, (...) se encontraba en compañía de su amigo ***** , (...) en la tienda de ***** , esperando a un señor que se llama ***** que es amigo de *****ya (...) llegó el señor ***** en su camioneta, abordando a la misma él y su amigo ***** , tomando una avenida (...) metros más adelante, el señor ***** dijo 'nos vienen siguiendo 2-dos camionetas', en ese momento se escucharon detonaciones de arma de fuego, (...) alcanzando a observar una camioneta blanca de la marca ***** , quien el conductor, se quería echar encima de la camioneta que tripulaban; después (...) el señor ***** , (...) se impactó con otro vehículo, (...) se bajo de esa camioneta, y al igual que *****y *****comenzó a correr hacia el río denominado *****.

(...) que en ese momento recibió un disparo de arma de fuego en la pierna izquierda, (...) ya no pudo correr; en ese acto llegaron como 5-cinco personas del sexo masculino, (...) trayendo todas armas de fuego y encapuchados; (...)

(...) uno de los oficiales, lo golpeó con la mano abierta en el rostro, también golpeándose con unas piedras que estaban en donde se encontraba tirado; luego con un rifle o arma larga, no recuerda muy bien, le colocaban la punta del arma en la herida que tiene en su pierna y uno de ellos (...) rompió una rama y se la metió en la herida que tiene en la pierna; (...) un oficial (...) saltó cayendo sobre su tobillo y pie, sintiendo un dolor muy intenso en esa área, luego con un bate de madera pequeño, lo golpearon (...) en la cabeza; brazo izquierdo, antebrazo y el tobillo derecho.

(...) al correr aproximadamente 3-tres horas y después de varias vueltas a lugares que desconoce, fue llevado al Hospital Universitario, (...) lo saturaron de la herida, lo dieron de alta, trasladándolo al edificio de la policía ministerial.

(...) llegar al edificio de la policía ministerial, otros oficiales que no recuerda sus características, le colocaron una venda en los ojos y comenzaron a golpearlo con un bate en la cabeza y en el tobillo derecho, (...) le coloraron una bolsa de plástico en el rostro, (...) ya no aguantó tanta tortura y les dijo a esos oficiales 'voy a hacer lo que ustedes dicen, voy a firmar lo que quieran' (...)

(...) lo llevaron ante el Ministerio Público, pero sólo lo sentaron y otra persona que trabaja ahí, (...) le dijo 'vas a firmar esto', 'tú traías una pistola', diciendo el deponente 'no es cierto' respondiendo el servidor público 'sí, tú traías esa pistola'; luego otro oficial lo golpeó con el puño en 4-cuatro ocasiones en la cabeza y le dijo 'si no haces lo que dice el licenciado, te voy a pasar al cuarto ahorita'; por lo que el deponente firmó esa declaración, sin que le dieran oportunidad de leerla.

(...) Que en ningún momento le dijeron el motivo de su detención, (...) que lo obligaron a firmar una declaración ministerial (...)"

2.2. Es el caso que, de igual manera dando seguimiento a dicha petición, el día 4-cuatro de diciembre de 2013-dos mil trece, perito de esta Comisión Estatal hizo acto de presencia en la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, revisando físicamente a los Sres. *****, ***** y *****, expidiendo para tal efecto las certificaciones médicas registradas con los números *****, *****y *****respectivamente, haciendo constar la presencia de lesiones en los cuerpos de los antes nombrados.

Sr. *****.

"(...) 1- Equimosis color amarillento a nivel: penorbitismo bilateral; antebrazo derecho, tercio medio cara anterior y en muslo derecho, tercio medio, cara posterior. 2- Eritema en cuello anterior, tercio inferior y en cara lateral izquierda, tercio inferior. 3- Edema traumático en: ambos antebrazos, tercio inferior y en ambas rodillas. 4- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos codos y rodillas; tórax lateral izquierda, tercio inferior; antebrazo derecho tercio inferior, borde interno; pierna derecha, tercio medio, borde anterior; tórax posterior derecho tercio inferior; lumbar izquierdas dorso mano derecha; dedo meñique derecho tercio proximal, dorsal y anular izquierdo, tercio medio, cara dorsal, despulimiento labio superior izquierdo (...)"

Debe mencionarse que al momento de realizar dicho certificado médico, fueron tomadas 24-veinticuatro fotografías las cuales se anexan al mismo.

Sr. ***.**

"(...) 1- Edema traumático en: tímpano izquierdo; hombro derecho, ambas manos en su cara dorsal; pierna derecha, tercio inferior; ambas rodillas. 2- Equimosis violácea en: región retroauricular izquierda; mano izquierda cara anterior; ambas rodillas; ambas piernas; tercio medio borde anterior; pierna derecha, tercio inferior borde interno, planta del pie derecho y dorso. 3- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa resolutive en ceja, izquierda, tercio medio y en antebrazo izquierdo, tercio superior, borde externo. 4- Orificio cicatrizado de 0.5 mm diámetro, circular en muslo izquierdo, tercio superior, borde interno. 5- Cicatriz quirúrgica de 4 cm de largo en muslo izquierdo, tercio medio, borde externo. 6- Hipersensibilidad en tórax lateral izquierdo y pie derecho (...)"

Es de señalarse que, cuando se elaboró este dictamen médico, se recabaron 12-doce fotografías, las cuales se anexan al presente.

Sr. ***.**

"(...) hematomas epicraneales en región parietal izquierda y derecha. Edema traumático y despulimiento de mucosas en el labio superior izquierdo (...)"

Al momento de expedir esta certificación médica, se tomaron 4-cuatro fotografías, anexando las mismas a la presente.

3. En fecha 18-dieciocho de diciembre de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal se constituyó nuevamente en la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en seguimiento a otra petición de la **Sra. *******, realizando diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien expuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

"(...) con su propia camisa, le taparon la cara; colocándole unas esposas en las muñecas, (...) lo llevaron a (...) unas oficinas (...) en ese mismo lugar lo llevaron a un cuarto (...) lo acostaron boca abajo y con un palo, lo golpearon en las piernas, cabeza y costillas, (...) le colocaron una bolsa de plástico en el rostro (...) al tiempo que le

5. Queja interpuesta por el Sr. *****, en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2013-dos mil trece, referida previamente el apartado de hechos.

6. Oficio número ***** recibido por este organismo con fecha 3-tres de enero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Representante Legal del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada del expediente clínico de *****. Anexando de importancia las siguientes documentales:

6.1. Nota de egreso del día 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, a las 17:30 horas.

6.2. Nota inicial de emergencias, fechada el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, a las 2:00 horas.

6.3. Nota de Triage de Urgencias Adultos con fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece.

6.4. Hoja de admisión del 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, a las 2:02 horas.

6.5. Datos general del Paciente fechado el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, a las 2:02 horas.

6.6. Notas de trabajo social fechadas el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece.

7. Oficio número ***** recibido por este organismo el 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remitió copia certificada del expediente penal ***** , el cual se instruye contra los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******.

7.1. Denuncia de hechos presentada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, fechada el 13-trece de noviembre de 2013-dos mil trece.

7.2. Fe e inspección ministerial y de reconocimiento de lugar, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece.

7.3. Informe sin número fechado el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, firmado por ***** , **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual pone a los Sres. ***** , ***** , ***** y ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

7.3.1. Examen médico practicado al Sr. ***** el día 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, por parte del médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde se estableció que éste presentó lesiones.

7.3.2. Evaluación médica del Sr. ***** en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, elaborada por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estableciendo que éste no presentó lesiones.

7.4. Oficio sin número fechado el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, firmado por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en alcance al diverso oficio mediante el cual se puso a los Sres. ***** , ***** , ***** y ***** . Al cual anexa:

7.4.1. Examen médico del Sr. ***** , elaborado por médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, donde se hizo una descripción de las lesiones que presentó el Sr. ***** .

7.4.2. Examen médico fechado el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, el cual le fue practicado al Sr. ***** , por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde se hace contar que éste presentó lesiones.

7.5. Notificación de derechos al Sr. ***** , en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en la cual se hizo constar que ***** presentó lesiones.

7.6. Declaración informativa de ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada**

Antisecuestros, el día 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, diligencia en la cual se hizo constar que ***** presentó lesiones.

7.7. Notificación de derechos al Sr. *****, fechada el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, donde se estableció que ***** presentó lesiones.

7.8. Declaración informativa de *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, del 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, donde se hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de *****.

7.9. Notificación de derechos al Sr. *****, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, fechada el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, en la cual se hizo constar que ***** presentó lesiones.

7.10. Declaración informativa del Sr. *****, en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, en la cual se hizo constar que éste presentó lesiones, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

7.11. Ampliación de la denuncia referida en el 7.1, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece.

7.12. Declaraciones de los elementos policiales que efectuaron la privación de la libertad de los Sres. *****, *****, ***** y *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece.

7.13. Examen médico de ***** del día 22-veintidós de noviembre de 2013-dos mil trece, donde la perita de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de *****.

7.14. Evaluación médica fechada el 22-veintidós de noviembre de 2013-dos mil trece, firmada por la perita de guardia del **Instituto de Criminalística**

y **Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia**, estableciendo que ***** presentó lesiones.

7.15. Certificación médica de ***** del 22-veintidós de noviembre de 2013-dos mil trece, expedida por la perita de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual asentó que ***** presentó lesiones.

7.16. Examen médico de ***** del día 22-veintidós de noviembre de 2013-dos mil trece, donde la perita de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hizo constar que ***** no presentó lesiones.

7.17. Declaración preparatoria de ***** , ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece, donde se hizo constar que ***** presentó lesiones.

7.18. Declaración preparatoria fechada el 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece, en el **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por parte del Sr. ***** , en la cual se estableció que presentó lesiones.

7.19. Declaración preparatoria del Sr. ***** , ante el **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece, donde se hizo constar que presentó lesiones.

7.20. Declaración preparatoria fechada el 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece, por parte del Sr. ***** , ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, estableciéndose que éste presentó lesiones.

7.21. Acuerdo del día 24-veinticuatro de diciembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

7.22. Auto fechado el 15-quinque de enero de 2014-dos mil catorce, firmado por personal del **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

8. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal el 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, firmado por el **licenciado**

*****, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado a este organismo, respecto a los hechos denunciados por el Sr. *****, anexando para tal efecto:

8.1. Oficio ***** del 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, signado por el detective *****, dirigido al **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**.

9. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 21-veintiuno de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rinde informe documentado, relativo a los hechos denunciados por el Sr. *****, anexando para tal efecto:

9.1. Oficio ***** fechado el 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce, firmado por el detective *****, dirigido al **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**.

10. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal el 21-veintiuno de febrero de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado a este organismo, respecto de los hechos denunciados por el Sr. *****, anexando para tal efecto:

10.1. Oficio número ***** con fecha 19-diecinueve de febrero de 2014-dos mil catorce, firmado por el **detective *******, como **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia de la Entidad**.

11. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 25-veinticinco de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con el cual rinde informe documentado a esta Comisión Estatal, respecto a los hechos denunciados por los **Sres. ***** y *******, anexando para tal efecto:

11.1. Oficio ***** del día 20-veinte de febrero de 2014-dos mil catorce, firmado por *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, el primero en su carácter de **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, el segundo como **Jefe de Grupo**, el tercero en su carácter de **Agente Ministerial "A"**, el cuarto como **Agente Ministerial "B"**, el quinto, sexto y séptimo en su carácter de **Agentes Ministeriales "C"**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**. Anexando a dicha documental lo siguiente:

11.1.1. Informe fechado el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, firmado por *****, en su carácter de **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual pone a los **Sres. *******, *****, *****, *****, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

11.2. Documento fechado el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrito por *****, como **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en carácter de alcance al informe mediante el cual pusieron a los **Sres. *******, *****, *****, *****, a su disposición; allegando:

11.2.1. Examen médico con fecha 22-veintidós de noviembre de 2013-dos mil trece, practicado al **Sr. *******, por parte del médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se asentó que éste presentó lesiones.

11.2.2. Examen médico del día 22-veintidós de noviembre de 2013-dos mil trece, en el cual se hace constar que el doctor de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizó una exploración física al **Sr. *******, a las 1:38 horas, en la cual se establece que éste presentó lesiones.

12. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal el día 28-veintiocho de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante rinde informe documentado a este organismo, respecto a los

hechos denunciados por los **Sres. ***** y *******, anexando para tal efecto:

12.1. Oficio ***** fechado el 24-veinticuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, firmado por el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dirigido al **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

13. Dictamen psicológico sobre el caso de ***** , suscrito por perito médico profesional del **Centro Integral de Atención a Víctimas**, conforme al Protocolo de Estambul, fechado el 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce.

14. Dictamen médico del **Sr. *******, expedido por perito adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, expedido el día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, elaborado conforme al Protocolo de Estambul.

15. Evaluación psicológica del día 1-primero de agosto de 2014-dos mil catorce, elaborada al **Sr. ******* por perito del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, practicado conforme al Protocolo de Estambul.

16. Dictamen médico de ***** fechado el 18-dieciocho de agosto de 2014-dos mil catorce, emitido conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

17. Dictamen médico del día 5-cinco de agosto de 2014-dos mil catorce, practicado al **Sr. *******, por perito médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta institución defensora de derechos humanos, conforme al Protocolo de Estambul.

18. Evaluación psicológica del **Sr. *******, practicada con base al Protocolo de Estambul, suscrita por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, en fecha 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce.

19. Dictamen médico fechado el 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **Sr. *******, y suscrito por perito médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas**, elaborado conforme al Protocolo de Estambul.

20. Dictamen psicológico de ***** , elaborado con base al Protocolo de Estambul, expedido el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce, por perito del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , fueron privados de su libertad al ser sorprendidos en la comisión de un delito en flagrancia, siendo las 22:10, 22:58 y 23:40 del 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece respectivamente, en tanto que, el último de ellos fue detenido a las 00:25 horas del día 21-veintiuno de dicho mes y año.

Los primeros tres, detenidos sobre el lecho del río Santa Catarina, ya que, tras una persecución que se iniciara en la *****; cuando **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se dirigían hacia las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, observaron una camioneta ***** , en la cual viajaban tres personas del sexo masculino, de esas personas, una de ellas, alzó un arma de fuego, al tiempo que bajaba el vidrio trasero del vehículo.

Dicha persecución, culminó en avenida ***** , a la altura del Restaurante de comida denominado "*****", cuando el conductor se impactó con otro vehículo que circulaba en esa arteria; momento en que los tripulantes de esa camioneta, descendieron del automotor impactado, dirigiéndose al río Santa Catarina, lugar donde tras una exhaustiva búsqueda fueron localizados por el personal policial de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, quienes efectuaron la privación de su libertad.

Luego, y a raíz de la detención de ***** , ***** y ***** , elementos de esa unidad especializada se dirigieron hacia la ***** en su cruce con ***** , en la Colonia ***** , San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lugar donde fue detenido ***** , quien se encontraba custodiando a una persona privada de su libertad.

Posteriormente, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, integrando dicha puesta a la **averiguación previa número**

***** , para después consignarla ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dando inicio al **expediente penal número *******.

En virtud de lo expuesto, los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-460/2013** y sus acumulados **CEDH-470/2013** y **CEDH-488/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**, violaron en perjuicio de los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, el **derecho a la libertad personal**, al **detenerlos de forma arbitraria**, toda vez que no fueron puestos con la **inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención**; el **derecho a la integridad personal**, por haberlos sometido a **diversas agresiones que constituyen tortura, tratos crueles e inhumanos**; el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos ***** , ***** , ***** y *******.

De la queja planteada por el Sr. *****, se advierte que, el afectado involucra en los actos denunciados al personal de la **Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración**, al manifestar que, personal de ese órgano investigador lo coaccionó en diversas ocasiones para firmar unos documentos, en los cuales éste aceptaba la comisión de los hechos que se le imputaban. Sin embargo, este organismo, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró ningún elemento que corrobore la versión de la víctima en ese sentido. Aunado al contenido del oficio número *****, fechado el 24-veinticuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, donde dicho representante social informa que, en ningún momento se realizó alguna coacción contra los afectados, ya que todo se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales vigentes en el Estado.

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad sólo por lo que hace a los actos que el Sr. ***** le atribuyó al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99°** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los Sres. *****, *****, ***** y *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos**

Humanos, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁵”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal, y en específico de la versión policial⁸, se advierte que los afectados ***** y ***** fueron detenidos a las 22:45, 22:58 y 23:40 horas del día 20-veinte de noviembre de 2013-dos mil trece, en tanto que ***** fue privado a las 00:25 horas el 21-veintiuno de ese mes y año, por personal policial investigador de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, en virtud de que, fueron sorprendidos en la comisión de un delito en flagrancia, los primeros tres cuando circulaban a bordo de una camioneta, y uno de ellos alzó un arma de fuego; iniciando una persecución en ***** , misma que terminó en la avenida ***** , cuando el automotor se impactó con otro vehículo a la altura del Restaurante "*****", siendo privados de su libertad en el río Santa Catarina tras una búsqueda, ya que después de impactarse se dirigieron a ese lugar. En tanto que, ***** fue detenido, tras habersele encontrado en un lugar, ubicado en Avenida ***** en su cruce con la calle ***** , Colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuando se encontraba cuidando a una persona que estaba privada de su libertad. Si bien es cierto, la mecánica de detención que denunciaron las víctimas es distinta en circunstancias de tiempo y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de las víctimas en esta parte de la queja y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que, las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ La versión de la autoridad policial se encuentra dentro del informe fechado el 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrito por ***** , en su carácter de **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual pone primeramente a los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometidas a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁹.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho debe mencionarse que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas

⁹ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁰.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes¹¹”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹².

En el presente caso, este organismo advierte que, los **Sres. *******, *********, ********* y *********, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, hasta las 03:30 horas del día 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidos los **Sres. *******, *********, ********* y ********* por agentes policiales de la **Procuraduría**

¹⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

General de Justicia del Estado, demoraron al menos **4-cuatro horas con 45-cuarenta y cinco minutos, 4-cuatro horas con 32-treinta y dos minutos, 3-tres horas con 50-cincuenta minutos y 3-tres horas con 5-cinco minutos** respectivamente, en ponerlos a disposición del Ministerio Público; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Representación Social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de tiempo antes precisado para trasladar a las víctimas, ya que *********, ********* y ********* fueron detenidos en Monterrey, Nuevo León, lugar donde se encuentra la Agencia del Ministerio Público ante la cual fueron presentados, en tanto que ********* fue privado de su libertad en San Nicolás de los Garza, es decir, un municipio aledaño a Monterrey, Nuevo León, según se desprende de las constancias que integran la presente investigación, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Persona afectada	Hora	Lugar de la detención (municipio)	Lugar de presentación (municipio)	Hora
*****	22:45 20-11-13	Monterrey, Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	03:30 21-11-13
*****	22:58 20-11-13	Monterrey, Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	03:30 21-11-13
*****	23:40 20-11-13	Monterrey, Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	03:30 21-11-13
*****	00:25 21-11-13	San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	03:30 21-11-13

Ante esta dilación, la policía no señaló a la autoridad investigadora ni a este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, mucho menos justificó a esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la policía ministerial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente en el presente caso que las personas afectadas fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para

agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual les produjo diversas lesiones físicas en sus cuerpos, mismas que se hicieron constar por personal médico de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, como por perito de este órgano autónomo constitucional. Además por lo respecta al Sr. ***** por personal médico del Hospital *****.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹³.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁴, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁵:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

"[...]” 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución “[...]”.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento de que los **Sres. *******, *********, ********* y ********* se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometidos a Tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto**

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁸. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]”

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de la libertad de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, demoró al menos **4-cuatro horas con 45-cuarenta y cinco minutos, 4-cuatro horas con 32-treinta y dos minutos, 3-tres horas con 50-cincuenta minutos y 3-tres horas con 5-cinco minutos** respectivamente, en ponerlos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios, para acreditar que durante el proceso de la detención de los agraviados, fueron agredidos física y psicológicamente por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en sus cuerpos.

El afectado *********, refiere que tras haber sido detenido, fue agredido con pies y puños cerrados, en sus piernas, en la cabeza, en el abdomen y brazos, patadas en su rostro, vendado de sus ojos, golpeado con un palo de madera grueso en las piernas y en sus testículos, con los puños cerrados lo golpearon en el cuello, de igual manera le colocaron una bolsa de plástico en el rostro para que se asfixiara, dándole a firmar unas hojas y le dijeron que las firmara.

El agraviado *********, señala que una vez que fue privado de su libertad, fue agredido cuando uno de los elementos lo tomó del cuello y otro comenzó a golpearlo con un bate en los tobillos, rodillas, pies y codos, con

ese trozo de madera lo golpearon en sus testículos, con sus puños lo golpearon en el rostro, estómago y pecho.

El denunciante *****, indica que tras haber sido detenido, fue agredido, ya que recibió un disparo de arma de fuego en la pierna izquierda, golpeado con la mano abierta en el rostro, le colocaban la punta de un rifle o arma larga en la herida de la pierna, un oficial saltó y cayó sobre su tobillo y pie, con un bate de madera pequeño lo golpearon en la cabeza, brazo izquierdo, antebrazo y tobillo derecho, le colocaron una venda en los ojos, lo golpearon con un bate de madera en la cabeza y en el tobillo derecho, además le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, le dijeron que tenía que firmar unos papeles, fue golpeado con el puño en la cabeza.

El afectado *****, refiere que tras haber sido detenido, fue agredido, ya que con su propia camiseta le taparon la cara, colocándole unas esposas en sus muñecas, con un palo lo golpearon en las piernas, cabeza y costillas, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, golpes en el abdomen, sintió golpes en el rostro, diciéndole que tenía que firmar.

Debe mencionarse que lo anterior, es consistente con lo expuesto por los **Sres. *******, *********, ********* y *********¹⁹, dentro del **proceso penal número *******, instruido contra los agraviados y otra persona, ante personal del **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, iniciado con motivo de la consignación de la averiguación criminal por parte del **Agente del Ministerio Público investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, tal y como se ilustra a continuación:

*****	*****
“[...] dicha declaración [...] fui obligado a firmarla mediante actos de tortura física y mental ejercidos en mi contra por Agentes Ministeriales del Estado de Nuevo León, quienes me propinaron golpes en la cara, cabeza y todo el cuerpo y amenazándome que si firmaba me seguirían golpeando [...] poniéndome una bolsa de plástico en la cara hasta casi asfixiarme, me produjeron quemaduras con cigarros en los pabellones auriculares, y me pusieron descargas eléctricas en los testículos y en mi pene, y me amenazaron [...] por lo que	“[...] el día de mi detención el suscrito fui golpeado salvajemente por elementos de la Policía Ministerial del Estado [...] uno de ellos me tomó del cuello y el otro me empezó a golpear con un bate en los tobillos, rodillas, pies y codos [...] otra persona del sexo masculino con un trozo de madera, quien me abrió las piernas y con el trozo de madera me golpeó los testículos [...] con los puños me

¹⁹ Cabe señalar que, en fecha 14-catorce de enero de 2014-dos mil catorce, los **Sres. *******, *********, ********* y *********, presentaron escritos en el **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en los cuales expusieron diversos hechos, solicitando que a los mismos se les diera el carácter de ampliación preparatoria de cada una de ellos, determinándose por parte de ese Juzgado que así fuera, según acuerdo del 15-quince de enero de 2014-dos mil catorce.

<p>no tuve otra alternativa que firmar dicha declaración ante el temor de que dichos Agentes Ministeriales cumplieran con sus amenazas y para que no me siguieran torturando [...] me empezaron a golpear con los puños y pies, así como con un bate de madera [...] la camiseta que traía puesta y me cubrieron la cara con ella [...] me empezaron a torturar física y psicológicamente [...] tuve que firmar una declaración [...]"</p>	<p>golpearon en el rostro, estomago y pecho [...]"</p>
<p>*****</p>	<p>*****</p>
<p>"[...] fui obligado a firmarla mediante actos de tortura física y mental ejercidos en mi contra por Agentes Ministeriales del Estado de Nuevo León, quienes me propinaron golpes en la cara, cabeza y todo el cuerpo y amenazándome [...] poniéndome una bolsa de plástico en la cara hasta asfixiarme, y me pusieron descargas eléctricas en los testículos y en mi pene [...] por lo que no tuve otra alternativa que firmar dicha declaración ante el temor que dichas Agentes Ministeriales cumplieran con sus amenazas [...] recibí un disparo de arma de fuego en la pierna izquierda [...] lo golpeó con la mano abierta en el rostro, luego con un rifle o arma larga, me colocaban la punta en la herida de bala que recibí en la pierna [...] una persona saltó y me cayó sobre mi tobillo y pie derecho [...] después con un bate de madera pequeño, me golpearon en varias ocasiones en la cabeza, brazo izquierdo, antebrazo y en el tobillo derecho [...] la sudadera [...] me cubrieron la cara con ella [...] me colocaron una venda en los ojos y comenzaron a golpearme con un bate en la cabeza y en el tobillo derecho [...] me colocaron una bolsa de plástico en el rostro [...] un oficial me golpeo con el puño [...] en la cabeza [...]"</p>	<p>"[...] me siguieron golpeando, poniéndome una bolsa de plástico en la cara hasta casi asfixiarme, y me pusieron descargas eléctricas en los testículos y en mi pene, y me amenazaron [...] por lo que no tuve otra alternativa que firmar dicha declaración [...] me empezaron a golpear en la cabeza y en el cuerpo [...] la sudadera [...] me cubrieron la cara con ella [...] me dio un golpe con el cañón de su arma [...] me colocaron una bolsa de plástico en el rostro [...] me golpearon con los puños en la cabeza y uno de ellos me dio una patada en el pene [...] me dieron descargas eléctricas en los testículos y en el pene [...] uno de ellos me dijo 'vas a firmar unos papeles que te van a traer al rato [...] una de las personas que me detuvieron me golpeo con el puño [...] en la cabeza [...] ante el temor de que me siguieran golpeando y de que cumplieran sus amenazas, el suscrito firmé una declaración pero sin que me dieran la oportunidad de leerla [...]"</p>

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión referidos denunciados por los afectados ***** , ***** , ***** y ***** , son consistentes unos con otros, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Método de agresión	Golpes con pies (patadas) y manos (abierta y	Venado e los ojos y/o cubierto del rostro con una prenda	Golpes con palo y/o trozo de madera	Colocación de bolsa plástica sobre el rostro	Golpes con bate	Obligados a firmar documentos sin leerlos	Aplicación de descargas eléctricas
Sr. *****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Sr. *****	✓		✓		✓		

Sr. *****	✓	✓		✓	✓	✓	✓
Sr. *****	✓	✓	✓	✓		✓	✓

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión dada por las víctimas ***** , ***** , ***** y ***** , mediante las quejas que interpusieron ante este organismo y lo que expresaron ante la autoridad judicial, a través de sus escritos mediante los cuales rindieron la ampliación de sus declaraciones preparatorias; son consistentes no sólo en aspectos generales, sino también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma y modo, en que cada uno de ellas vio transgredida su integridad por los agentes policiales señalados. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**²⁰ refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

A ese respecto, es de señalarse que, con seguimiento a la solicitud de la **Sra. *******, perito médico de esta Comisión Estatal, se constituyó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, valorando físicamente al **Sr. *******, emitiendo para tal efecto

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

la certificación médica número *****, en la cual se asentó que la víctima presentó las siguientes lesiones:

“(...) 1.- Equimosis color violáceo en párpado inferior izquierdo, región retroauricular izquierdo, cuello anterior, hombro izquierdo; tórax anterior, región palmar mano derecha, ambos muslos tercio medio, cara anterior; muslo izquierdo, tercio medio e inferior, borde externo; pene. 2.- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; rodilla derecha, cara anterior, pierna derecha, borde anterior, tercio superior. 3.- Manchas color café oscuro de 0.3 a 0.5 mm diámetro en ambos pabellones auriculares, cara anterior. 4.- Edema traumático en dedo pulgar derecho y en el tímpano izquierdo (...)”

De igual manera, en fecha 4-cuatro de diciembre de 2013-dos mil trece, personal médico de este órgano autónomo constitucional se presentó en la **Casa del Arraigo Número Dos**, evaluando físicamente a los **Sres. *****, ***** y *******, expidiendo para tal efecto las certificaciones con números de folio *****, *****y *****respectivamente, en las cuales asentó que los afectados presentaron lesiones.

Sr. ***.**

“(...) 1- Equimosis color amarillento a nivel: periorbitismo bilateral; antebrazo derecho, tercio medio cara anterior y en muslo derecho, tercio medio, cara posterior. 2- Eritema en cuello anterior, tercio inferior y en cara lateral izquierda, tercio inferior. 3- Edema traumático en: ambos antebrazos, tercio inferior y en ambas rodillas. 4- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos codos y rodillas; tórax lateral izquierda, tercio inferior; antebrazo derecho tercio inferior, borde interno; pierna derecha, tercio medio, borde anterior; tórax posterior derecho tercio inferior; lumbar izquierdas dorso mano derecha; dedo meñique derecho tercio proximal, dorsal y anular izquierdo, tercio medio, cara dorsal, despulimiento labio superior izquierdo (...)”

Sr. ***.**

“(...) 1- Edema traumático en: tímpano izquierdo; hombro derecho, ambas manos en su cara dorsal; pierna derecha, tercio inferior; ambas rodillas. 2- Equimosis violácea en: región retroauricular izquierda; mano izquierda cara anterior; ambas rodillas; ambas piernas; tercio medio borde anterior; pierna derecha, tercio inferior borde interno, planta del pie derecho y dorso. 3- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa

resolutiva en ceja, izquierda, tercio medio y en antebrazo izquierdo, tercio superior, borde externo. 4- Orificio cicatrizado de 0.5 mm diámetro, circular en muslo izquierdo, tercio superior, borde interno. 5- Cicatriz quirúrgica de 4 cm de largo en muslo izquierdo, tercio medio, borde externo. 6- Hipersensibilidad en tórax lateral izquierdo y pie derecho (...)"

Sr. *****.

"(...) hematomas epicraneales en región parietal izquierda y derecha. Edema traumático y despulimiento de mucosas en el labio superior izquierdo (...)"

Cabe señalar que, en dichas certificaciones médicas se establecieron causas por los cuales pudieron haber sido ocasionadas las lesiones, siendo traumatismos contusos, además por lo que respecta a ***** también por descargas eléctricas. De igual manera, es de mencionarse que, al momento de ser valorados por el personal de esta Comisión Estatal, los afectados se encontraban internados en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cumpliendo una medida cautelar de arraigo. Asimismo, dentro de dichos certificados médicos, se estableció una temporalidad en la cual pudieron haber sido producidas las lesiones que presentaron los agraviados, de 7-siete días en cuanto al Sr. ***** , y de 15-quince días por lo que hace a las vejaciones presentadas en los cuerpos de ***** , ***** y ***** , ello de acuerdo a la evolución de las lesiones. Cabe señalar que, el día de la detención de los afectados, y el lapso en que permanecieron bajo la custodia del personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, previo a ser puestos a disposición del Ministerio Público, se encuentran dentro del periodo de evolución de las lesiones.

Corroborando lo expuesto, dentro de las documentales que integran la presente indagatoria, en específico de los informes que rindió la autoridad en comento, así como de las constancias que forman el expediente ***** , el cual se ventila contra los afectados ante el **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**; se pueden apreciar diversas evidencias, con las cuales se hace notorio el hecho de que las víctimas ***** , ***** , ***** y ***** , fueron objeto de malos tratos por parte de **elementos ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros** que efectuaron la privación de su libertad.

Primeramente, las constancias suscritas por el personal galeno de guardia adscrito al **Servicio Médico Forense**, en las cuales se establece que horas después a la detención de las víctimas ***** , ***** y ***** ,

32

éstos ya presentaban huellas de lesiones en sus cuerpos. Debiendo hacer énfasis en el hecho de que, la autoridad señalada y quien hizo constar dichas vejaciones, ambas pertenecen a la misma dependencia, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Dictamen P.G.J.E. 21-11-13 00:30 hrs *****	Dictamen P.G.J.E. 21-11-13 19:20 hrs *****	Dictamen P.G.J.E. 21-11-13 14:00 hrs *****
"[...] Edema traumático que abarca región de ambos labios, mejillas y malar izquierdo, con despulimiento de la mucosa oral, edema en pabellón auricular izquierdo con equimosis violácea, edema traumático con eritema central en la cara anteroexterna de ambos muslos, en su tercio medio [...]"	"[...] Equimosis periorbitaria bilateral con edema traumático y equimosis en todo el rostro y ambas regiones retroauriculares. Equimosis y escoriaciones en brazo, codo y antebrazo derechos. Equimosis en dorso de antebrazo y mano izquierdos. Equimosis y escoriaciones en muslo, rodilla y pierna derechas. Equimosis en rodilla y pierna izquierda [...]"	"[...] presenta herida suturada de 10 cms en cara interna tercio medio de muslo izquierdo (orificio de entrada de proyectil de arma de fuego) y otra de 7 cms en cara antero externa de muslo izquierdo (orificio de salida de proyectil de arma de fuego) [...]"
Dictamen P.G.J.E. 22-11-2013 23:30 hrs *****	Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 02:04 hrs *****	Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 01:38 hrs *****
"[...] Equimosis violácea en cara interna de ambos muslos, cara externa de muslo izquierdo y región malar izquierda [...]"	"[...] Hematoma bipalpebral, edema traumático que abarca mejilla y región malar izquierda, ambos labios de su labio izquierdo, el dorso de ambas manos, la izquierda con equimosis centrales, la derecha con las escoriaciones. Herida corto contusa no suturada de 2.5 cm en codo derecho. Equimosis de la cara lateral de hemicuello izquierdo. Escoriación en codo izquierdo [...]"	"[...] presenta edema traumático en región frontal izquierda, otro en dorso de mano izquierda que incluye dedos índice y medio, otro edema traumático que abarca tobillo y dorso de pie derechos. Herida suturada de 6.5 cm en cara anteroexterna tercio medio de muslo izquierdo (refiere por proyectil de arma de fuego) el cual produce deformidad del muslo [...]"
	Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 23:35 hrs *****	Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 23:25 hrs *****
	"[...] Severo edema traumático en totalidad de rostro, que le impide apertura ocular bilateral, hematomas en cara lateral derecha de cuello, rostro, hemitórax ant-izq, ambas regiones inguinales, región lumbar derecha, antebrazo y mano derecha y ambos muslos. Así como herida codo derecho y cara ant- de pierna derecha [...]"	"[...] presenta heridas suturadas en cara interna de tercio superior de muslo izq., y en cara lateral de tercio medio del mismo, cubiertas por gasas y a referencia del detenido son por proyectil de arma de fuego. Además presenta edema en tobillo der. y mano izq. y equimosis palpebral de ojo izquierdo [...]"

Robusteciendo lo dicho, de igual manera, dentro de las documentales que integran la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal, se encuentran diversas constancias en las cuales se establece que, cuando los agraviados comparecieron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, un día después de que fueran privados de su libertad, ya presentaban lesiones físicas visibles, tal y como muestra a continuación:

Notificación de Derechos 21- 11-13 *****	Notificación de Derechos 21-11-13 *****	Notificación de Derechos 21-11-13 *****
"[...] si presenta lesiones	"[...] presenta lesiones visibles en su	"[...] presenta lesión visible en su

visibles en su cuerpo, siendo estas inflamación en el lado izquierdo del rostro, excoriaciones en ambas muñecas, inflamación de la mano derecha en su parte interior y hematoma en la oreja izquierda [...]"	cuerpo, siendo estas hematoma y aumento de volumen en región ocular derecha e izquierda, escoriación en región frontal de cara, hematoma y aumento de volumen en mano y antebrazo derecho, parche en herida de aproximadamente 03-tres centímetros en antebrazo derecho, hematoma y aumento de volumen en mano y antebrazo de aproximadamente 02-dos centímetros en pierna derecha [...]"	cuerpo, siendo una herida por arma de fuego en la pierna izquierda [...]"
Declaración informativa 21-11-13 *****	Declaración informativa 21-11-13 *****	Declaración informativa 21-11-13 *****
"[...] si presenta lesiones visibles en su cuerpo, siendo las siguientes: inflamación en el lado izquierdo del rostro, excoriaciones en ambas muñecas, inflamación de la mano derecha en su parte interior y hematoma en la oreja izquierda [...]"	"[...] presenta lesiones visibles en su cuerpo siendo estas hematoma y aumento de volumen en región ocular derecha e izquierda, escoriación en región frontal de la cara, hematoma y aumento de volumen en mano y antebrazo derecho, parche en herida de aproximadamente 03-tres centímetros en antebrazo derecho, hematoma y aumento de volumen en pierna derecha e izquierda, escoriación de aproximadamente 02-dos centímetros en pierna derecha [...]"	"[...] se impactaron contra un vehículo, por lo que descendieron del vehículo y brincaron hacia el río, el cual estaba muy alto, por lo que se golpearon dice el dicente que en eso recibió un impacto de bala en la pierna izquierda, por lo que ya no pudo correr [...]". "[...] presenta lesiones físicas visibles en su cuerpo, siendo una herida por arma de fuego en la pierna izquierda [...]"

Además, se suman la fe de lesiones por el personal del **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en las cuales se hace constar que los **Sres. *******, *********, ********* y *********, presentaron lesiones en sus cuerpos al momento de rendir su declaración preparatoria, tal y como se muestra a continuación:

Declaración 23-12-2013 *****	Declaración 23-12-2013 *****	Declaración 23-12-2013 *****	Declaración 23-12-2013 *****
"[...] presenta irritado el ojo izquierdo, y en la parte superior del pómulo del mismo lado, carcano al ojo, muestra una pequeña mancha que dice ser producto de un golpe, en el empeine izquierdo presenta dos excoriaciones en forma de círculo de aproximadamente medio centímetro cada uno, en color café, en la espalda presenta huella de golpe, refiriendo dolor en ambos costados [...]"	"[...] presenta pequeños raspones en ambas rodillas, en todo el costado izquierdo presenta manchas oscuras y en la nuca presenta diversos hematomas pequeños, lesiones que ***** le fueron causadas por Agentes Ministeriales [...]"	"[...] presenta el pie derecho inflamado, un raspón de aproximadamente un centímetro y medio, con sangre seca debajo de su rodilla izquierda, en el muslo de su pierna izquierda, parte interna, presenta huella en forma de círculo a decir de ***** es a consecuencia de una bala que le entró, y en la parte externa de la misma pierna presenta un parche quirúrgico, por donde dice LUIS FELIPE salió la bala, en el pecho presenta diversas huellas o marcas de golpes, mismas que no causaron	"[...] presenta diversas excoriaciones (rojizas) en costado derecho, en la espalda se aprecian diversas excoriaciones (rojizas) en forma de rasguños, en la rodilla derecha, una excoriación [...]"

		herida, solo se quedó marcado en el cuerpo con hematomas [...]"	
--	--	---	--

Asimismo, por lo que respecta al Sr. *********, esta Comisión Estatal cuenta con diversas evidencias, suscritas por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, donde se hace constar que éste presentaba lesiones, constancias que se establecen de la siguiente manera:

Nota de triage de urgencias 21-11-13	Nota inicial de emergencias 21-11-13	Nota de egreso 21-11-13
"[...] Motivo de Consulta: Policonfundido [...]"	"[...] presentado contusiones y equimosis en cara, además de inflamación y traumatismo en codo derecho [...] además de heridas en pierna derecha tercio medio [...] [...] Examen físico Cabeza con deformidades por contucion [...] parpados edematizados [...] con equimosis en ambos parpados [...]"	"[...] presenta multiples contusiones en cara, codo derecho y mano izquierda [...] [...] problemas clínicos pendientes:- Hematoma subdural frontal derecho [...]"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados *********, *********, ********* y *********, coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron tanto al personal de esta Comisión Estatal, como al momento de rendir su ampliación de declaración preparatoria, mediante escrito ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Queja CEDH 26-11-13	Ampliación de Declaración Preparatoria 14-01-14	
"(...) empezaron a golpearle en las piernas, en la cabeza, rostro, abdomen y brazos (...) los golpes se los propinaban con pies y puños cerrados (...) con sus pies le propinaban patadas en su rostro (...) le vendaron los ojos (...) lo hincaron en el piso y con un palo de madera grueso , lo golpearon (...) con el mismo palo lo golpearon (...) en las piernas y (...) en sus testículos (...) empezaron a golpearlo con los puños cerrados en el cuello (...) luego le colocaron una bolsa de plástico en el rostro para que se asfixiara (...)"	"(...) me propinaron golpes en la cara, cabeza y todo el cuerpo y amenazándome que si firmaba me seguirían golpeando [...] poniéndome una bolsa de plástico en la cara hasta casi asfixiarme, me produjeron quemaduras con cigarros en los pabellones auriculares , y me pusieron descargas eléctricas en los testículos y en mi pene, y me amenazaron [...] por lo que no tuve otra alternativa que firmar dicha declaración ante el temor de que dichos Agentes Ministeriales cumplieran con sus amenazas y para que no me siguieran torturando [...] me empezaron a golpear con los puños y pies, así como con un bate de madera [...] la camiseta que traía puesta y me cubrieron la cara con ella [...] me empezaron a torturar física y psicológicamente [...] tuve que firmar una declaración [...]"	
Lesiones en el cuerpo del afectado		
Dictamen P.G.J.E. 21-11-13 00:30 hrs *****	Declaración Preparatoria 23-12-13 Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado	Dictamen CEDH 26-11-13
"[...] Edema traumático que abarca región de ambos labios, mejillas y malar izquierdo, con despulimiento de la mucosa oral, edema en	"[...] presenta irritado el ojo izquierdo, y en la parte superior del pómulo del mismo lado, carcano al ojo, muestra una	"(...) 1.- Equimosis color violáceo en párpado inferior izquierdo, región retroauricular izquierdo, cuello anterior, hombro izquierdo; tórax anterior, región palmar mano derecha, ambos muslos tercio medio, cara anterior;

<p><u>pabellón auricular izquierdo con equimosis violácea, edema traumático con eritema central en la cara anferoexterna de ambos muslos, en su tercio medio [...]</u></p>	<p><u>pequeña mancha</u> que dice ser producto de un golpe, en el empeine izquierdo presenta dos escoriaciones en forma de circulo de aproximadamente medio centímetro cada uno, en color café, en la espalda presenta huella de golpe, refiriendo dolor en ambos costados [...]"</p>	<p><u>muslo izquierdo, tercio medio e inferior, borde externo;</u> pene. 2.- <u>Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes;</u> rodilla derecha, <u>cara anterior, pierna derecha, borde anterior, tercio superior.</u> 3.- <u>Manchas color café oscuro de 0.3 a 0.5 mm diámetro en ambos pabellones auriculares, cara anterior.</u> 4.- <u>Edema traumático</u> en dedo pulgar derecho y <u>en el tímpano izquierdo</u> (...) tiempo probable en que fueron conferidas: 7 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...) <u>causas probables: por traumatismos contusos, descargas eléctricas</u> (...)"</p>
<p>Dictamen P.G.J.E. 22-11-2013 23:30 hrs *****</p>		
<p><u>"[...] Equimosis violácea en cara interna de ambos muslos, cara externa de muslo izquierdo y región malar izquierda [...]"</u></p>		

Queja CEDH 4-12-13	Ampliación de Declaración Preparatoria 14-01-14	
<p>"[...] uno de ellos lo tomó con las manos de su cuello y el otro <u>comenzó a golpearlo con un bate en los tobillos, rodillas, pies y codos</u>, (...) después llegó otra persona del sexo masculino con un trozo de madera muy grueso, quien <u>le abrió las piernas y con ese trozo de madera lo golpeó en los testículos</u> (...) <u>con sus puños lo golpearon en el rostro, estómago y pecho</u> (...)"</p>	<p>"[...] uno de ellos me tomo del cuello y el otro <u>me empezó a golpear con un bate en los tobillos, rodillas, pies y codos</u> [...] otra persona del sexo masculino con un trozo de madera, quien <u>me abrió las piernas y con el trozo de madera me golpeó los testículos</u> [...] <u>con los puños me golpearon en el rostro, estómago y pecho</u> [...]"</p>	
Lesiones en el cuerpo del afectado		
<p>Dictamen P.G.J.E. 21-11-13 19:20 hrs *****</p>	<p>Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 23:35 hrs *****</p>	<p>Documentales del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"</p>
<p><u>"[...] Equimosis periorbitaria bilateral con edema traumático y equimosis en todo el rostro</u> y ambas regiones retroauriculares. Equimosis y escoriaciones en brazo, codo y antebrazo derechos. Equimosis en dorso de antebrazo y mano izquierdos. <u>Equimosis y escoriaciones en muslo, rodilla y pierna derechas. Equimosis en rodilla y pierna izquierda</u> [...]"</p>	<p><u>"[...] Severo edema traumático en totalidad de rostro, que le impide apertura ocular bilateral, hematomas en cara lateral derecha de cuello, rostro, hemitórax ant-izq, ambas regiones inguinales,</u> región lumbar derecha, antebrazo y mano derecha y ambos muslos. Así como <u>herida codo derecho y cara ant-de pierna derecha</u> [...]"</p>	<p>Nota inicial de emergencias 21-11-13</p> <p><u>"[...] presentado contusiones y equimosis en cara,</u> además de inflamación y traumatismo en codo derecho [...] además de <u>heridas en pierna derecha tercio medio</u> [...]</p> <p><u>[...] Cabeza con deformidades por contucion</u> [...] <u>parpados edematizados</u> [...] <u>con equimosis en ambos parpados</u> [...]"</p> <p>Nota de egreso 21-11-13</p> <p><u>"[...] presenta multiples contusiones en cara,</u> codo derecho y mano izquierda [...]</p> <p><u>[...] problemas clínicos pendientes:- Hematoma subdural frontal derecho</u> [...]"</p>
<p>Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 02:04 hrs *****</p>	<p>Declaración Preparatoria 23-12-13 <u>Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado</u></p>	<p>Dictamen CEDH 4-12-13</p>
<p><u>"[...] Hematoma bpalpebral, edema traumático que abarca mejilla y región malar izquierda, ambos labios de su labio izquierdo,</u> el dorso de ambas manos, la izquierda con equimosis centrales, la derecha con las escoriaciones. Herida corto contusa no suturada de 2.5 cm en codo derecho. Equimosis de la cara lateral de hemicuello izquierdo. Escoriación en codo izquierdo [...]"</p>	<p><u>"[...] presenta pequeños raspones en ambas rodillas, en todo el costado izquierdo presenta manchas oscuras y en la nuca presenta diversos hematomas pequeños,</u> lesiones que ***** le fueron causadas por Agentes Ministeriales [...]"</p>	<p><u>"(...) 1- Equimosis color amarillento a nivel: penorbitismo bilateral; antebrazo derecho, tercio medio cara anterior y en muslo derecho, tercio medio, cara posterior. 2- Eritema en cuello anterior, tercio inferior y en cara lateral izquierda, tercio inferior. 3- Edema traumático en: ambos antebrazos, tercio inferior y en ambas rodillas. 4- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos codos y rodillas; tórax lateral izquierda, tercio inferior; antebrazo derecho tercio inferior, borde interno; pierna derecha, tercio medio, borde anterior; tórax posterior derecho tercio inferior; lumbar izquierdas dorso mano derecha; dedo meñique derecho tercio proximal, dorsal y anular izquierdo, tercio medio, cara dorsal, despulimiento labio superior izquierdo</u></p>

		(...) tiempo de producidas: 15 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...) causas probables: traumatismos contusos (...) "
--	--	--

Queja CEDH 4-12-13	Ampliación de Declaración Preparatoria 14-01-14	
"(...) recibió un disparo de arma de fuego en la pierna izquierda (...) uno de los oficiales, lo golpeó con la mano abierta en el rostro (...) luego con un rifle o arma (...) le colocaban la punta del arma en la herida (...) un oficial (...) salto cayendo sobre su tobillo y pie (...) luego con un bate de madera pequeño, lo golpearon (...) en la cabeza, brazo derecho, antebrazo y tobillo derecho (...) "	"[...] me propinaron golpes en la cara, cabeza y todo el cuerpo y amenazándome [...] poniéndome una bolsa de plástico en la cara hasta asfixiarme, y me pusieron descargas eléctricas en los testículos y en mi pene [...] recibí un disparo de arma de fuego en la pierna izquierda [...] lo golpeó con la mano abierta en el rostro, luego con un rifle o arma larga, me colocaban la punta en la herida de bala que recibí en la pierna [...] una persona salto y me cayo sobre mi tobillo y pie derecho [...] después con un bate de madera pequeño, me golpearon en varias ocasiones en la cabeza, brazo izquierdo, antebrazo y en el tobillo derecho [...] la sudadera [...] me cubrieron la cara con ella [...] me colocaron una venda en los ojos y comenzaron a golpearme con un bat en la cabeza y en el tobillo derecho [...] me colocaron una bolsa de plástico en el rostro [...] un oficial me golpeo con el puño [...] en la cabeza [...]"	
Lesiones en el cuerpo del afectado		
Dictamen P.G.J.E. 21-11-13 14:00 hrs *****	Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 23:25 hrs *****	Dictamen CEDH 4-12-13
"[...] presenta herida suturada de 10 cms en cara interna tercio medio de muslo izquierdo (orificio de entrada de proyectil de arma de fuego) y otra de 7 cms en cara antero externa de muslo izquierdo (orificio de salida de proyectil de arma de fuego) [...]"	"[...] presenta heridas suturadas en cara interna de tercio superior de muslo izq., y en cara lateral de tercio medio del mismo, cubiertas por gasas y a referencia del detenido son por proyectil de arma de fuego. Además presenta edema en tobillo der. y mano izq. y equimosis palpebral de ojo izquierdo [...]"	"(...) 1- Edema traumático en: tímpano izquierdo; hombro derecho, ambas manos en su cara dorsal; pierna derecha, tercio inferior; ambas rodillas. 2- Equimosis violácea en: región retroauricular izquierda; mano izquierda cara anterior; ambas rodillas; ambas piernas; tercio medio borde anterior; pierna derecha, tercio inferior borde interno, planta del pie derecho y dorso. 3- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa resolutive en ceja, izquierda, tercio medio y en antebrazo izquierdo, tercio superior, borde externo. 4- Orificio cicatrizado de 0.5 mm diámetro, circular en muslo izquierdo, tercio superior, borde interno. 5- Cicatriz quirúrgica de 4 cm de largo en muslo izquierdo, tercio medio, borde externo. 6- Hipersensibilidad en
Dictamen P.G.J.E. 22-11-13 01:38 hrs *****	Declaración Preparatoria 23-12-13 Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado	

<p>"[...] presenta edema traumático en región frontal izquierda, otro en dorso de mano izquierda que incluye dedos índice y medio, otro edema traumático que abarca tobillo y dorso de pie derechos. Herida suturada de 6.5 cm en cara anteroexterna tercio medio de muslo izquierdo (refiere por proyectil de arma de fuego) el cual produce deformidad del muslo [...]"</p>	<p>"[...] presenta diversas escoriaciones (rojizas) en costado derecho, en la espalda se aprecian diversas escoriaciones (rojizas) en forma de rasguños, en la rodilla derecha, una escoriación [...]"</p>	<p>tórax lateral izquierdo y pie derecho (...) tiempo probable en que fueron conferidas: 15 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...) causas probables: traumatismos contusos (...)"</p>
--	--	--

*****		Lesiones en el cuerpo del afectado
Queja CEDH 18-12-13	Ampliación de Declaración Preparatoria 14-01-14	Declaración Preparatoria 23-12-13 Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado
<p>"(...) con su propia camisa, le taparon la cara; colocándole unas esposas en las muñecas, (...) lo acostaron boca abajo y con un palo, lo golpearon en las piernas, cabeza y costillas, (...) le colocaron una bolsa de plástico en el rostro (...) al tiempo que le propinaban golpes en el abdomen; (...) luego sintió como golpes en el rostro y despertó (...)"</p>	<p>"[...] me siguieron golpeando, poniéndome una bolsa de plástico en la cara hasta casi asfixiarme, y me pusieron descargas eléctricas en los testículos y en mi pene, [...] me empezaron a golpear en la cabeza y en el cuerpo [...] la sudadera [...] me cubrieron la cara con ella [...] me dio un golpe con el cañón de su arma [...] me colocaron una bolsa de plástico en el rostro [...] me golpearon con los puños en la cabeza y uno de ellos me dio una patada en el pene [...] me dieron descargas eléctricas en los testículos y en el pene [...] una de las personas que me detuvieron me golpeo con el puño [...] en la cabeza [...]"</p>	<p>"[...] presenta diversas escoriaciones (rojizas) en costado derecho, en la espalda se aprecian diversas escoriaciones (rojizas) en forma de rasguños, en la rodilla derecha, una escoriación [...]"</p> <p style="text-align: center;">Dictamen CEDH</p> <p>(...) hematomas epicraneales en región parietal izquierda y derecha. Edema traumático y despulimiento de mucosas en el labio superior izquierdo (...) tiempo probable en que fueron conferidas: 15 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...) causas probables: traumatismos contusos, el #4 por disparo por proyectil de arma de fuego (...)"</p>

Se debe agregar que, aunado a todas las evidencias antes señaladas, de igual manera y reafirmando lo dicho, se encuentran las opiniones técnicas médicas suscritas por perito profesional del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal²¹, las cuales se elaboraron conforme al Protocolo de Estambul. En dichas documentales se estableció la existencia de una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados por esta Comisión Estatal dentro de la presente investigación, con la descripción de los métodos de agresión expuestos por los afectados.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto a los agraviados ***** , ***** , ***** y

²¹ En los días 29-veintinueve de julio, 18-dieciocho y 5 cinco de agosto, así como el 19-diecinueve de septiembre, todos del año 2014-dos mil catorce; perito médico de esta Comisión Estatal evaluó físicamente a los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , conforme al Protocolo de Estambul.

***** , no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrieron las citadas víctimas²². Ello conforme a las evaluaciones psicológicas que les fueran practicadas a los afectados conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorados los **Sres. *******, *********, ********* y *********, por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentaron los afectados, y los métodos de agresión de los que denunciaron haber sido objeto por parte de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en tal efecto se estableció lo siguiente:

Persona afectada	*****	*****	*****	*****
Diagnóstico arrojado por dictamen psicológico, elaborado conforme al Protocolo de Estambul.	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único. Trastorno de Ansiedad no especificado.	Trastorno de Ansiedad no especificado.	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único. Trastorno por Estrés Postraumático, crónico.	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único, con síntomas ansiosos.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²³, existe la presunción de considerar

²² En fecha 19-veintinueve de julio, 1-primero de agosto, 18-dieciocho de septiembre y 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce, los **Sres. *******, *********, ********* y *********, fueron valorados psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al Protocolo de Estambul.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(…) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba

responsables a **elementos de Unidad Especializada Antisecuestros la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas y/o psicológicas que presentaron los agraviados, al momento de ser valorados por personal médico de esta Comisión Estatal, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Este organismo no pasa por alto lo expuesto por la autoridad señalada, en el informe de puesta a disposición de la autoridad investigadora, así como en los informes que rindió a esta Comisión Estatal, en el sentido de que, al momento en que se efectuó la privación de la libertad de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, éstos presentaban diversas lesiones en sus cuerpos, las cuales fueron producidas al momento de que el vehículo en que viajaban se impactó con otro automotor, y otras cuando saltaron al lecho del río Santa Catarina, así como con la maleza que había en el lugar.

Por otro lado, los **Sres. *******, *********, ********* y *********, al momento de rendir sus declaraciones informativas, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, expusieron que las lesiones que presentaban se las causaron, ya fuera al momento de impactarse la camioneta con otro automóvil, cuando saltaron al lecho del río Santa Catarina, cayendo y golpeándose con piedras, pedazos de concreto y/o maleza que se encontraba en ese lugar. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dichas manifestaciones, dada la detención prolongada que sufrieron los afectados y durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal al momento de que los referidos *********, *********, ********* y ********* se encontraban bajo la custodia de los agentes policiales señalados.

Además, porque esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil lo expuesto por la autoridad policial en el oficio de la puesta a disposición de las víctimas, así como lo expuesto en los informes que rindió a este organismo, en el sentido que al detener a las víctimas, éstas se encontraban con lesiones y que al respecto los agraviados señalaron que se habían golpeado cuando chocó el vehículo en que viajaban, cuando brincaron al río Santa Catarina y se golpearon ya sea

aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

con piedras, pedazos de concreto y/o la maleza de lugar, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

No se debe olvidar que, tal y como ya se mencionó en supra líneas, dentro de las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a las víctimas conforme al Protocolo de Estambul, se estableció que, las lesiones físicas y las secuelas psicológicas halladas en los afectados *****, *****, *****, y *****, son consistentes con los métodos de agresión de los que refieren haber sido objeto, hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, y al momento de rendir su declaración preparatoria en el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

Además, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental "genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último"²⁴.

Asimismo, esta Comisión Estatal encuentra que, la autoridad policial señalada al momento de presentar a los afectados, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, refiere que el Sr. ***** se encontraba a su disposición en las instalaciones del **Hospital Universitario**, ya que había resultado herido en su pierna izquierda, cuando **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros** repelieron una agresión, pues de la versión

²⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

policial se advierte que, *****durante la persecución y una vez que chocara el vehículo en que viajaban los afectados, agredió al personal policial con disparos de arma de fuego; resultando lesionado el referido *****por proyectil de arma de fuego.

Esta versión encuentra corroboración con la fe e inspección ministerial del lugar, en la cual se hizo constar por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** que, siendo las 00:42 horas del día 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, se constituyó en la avenida *****, en el carril Exprés, a la altura del **Auditorio *******, donde lograron recabar entre el acervo probatorio, un arma de fuego, así como casquillos del calibre de dicho objeto bélico. En este caso, por lo que hace al afectado *****, y sólo por la lesión que se produjo en su cuerpo, en específico en su pierna izquierda, producida por proyectil por disparo de arma de fuego, este organismo, partiendo de los principios 9 y 10, sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego de Naciones Unidas, estima que la actuación de los agentes policiales, al utilizar la fuerza letal, estuvo apegada a los elementos de legalidad, de proporcionalidad y de necesidad, que se deben de cumplir en cualquier intervención policial en donde se tengan que emplear las armas de fuego.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, se genera a este organismo la convicción de que los **Sres. *******, ***** y ***** fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El

Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁵:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁶, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁷. Tomando en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias que acreditan que los **Sres. *******, *********, ********* y ********* fueron afectados en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la

²⁵ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁷ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

experiencia y la sana crítica, llega a concluir que, las agresiones a las que fueron sometidos son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁸.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que los afectados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la **Carta Magna**, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁹, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**³⁰.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³¹, así como por el Sistema Regional Interamericano³². De la misma

²⁸ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³³. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁴.

Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³³ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron los afectados ****, ****, ****y ****, mismas que fueron certificadas tanto por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como por perito de este organismo, se determina que las agresiones que les fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de la autoridad investigadora fue dolosa al provocarles diversas lesiones a las víctimas que fueron provocadas por traumatismos contusos, y además por lo que respecta a **** por descargas eléctricas.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de los agraviados ****, ****, ****y ****, respecto a la detención arbitraria que sufrieron, los métodos de agresión que expusieron y las lesiones que presentaron; se acredita que las víctimas fueron agredidas por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fueron objeto los **Sres.** ****, ****, **** y ****, lo que se tradujo en que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que las víctimas fue objetos de traumatismos directos ocasionados a base de golpes consistentes en puntapiés, puñetazos, golpes con pedazos de tabla y/o bates, sometidos a métodos de asfixia secos, mediante la introducción de una bolsa plástica en el rostro, vendados o cubiertos de los ojos, privándolos de la vista, así como la aplicación de descargas eléctricas en sus cuerpos. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de

Estambul constituyen formas de tortura³⁵. En este rubro, el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo, el uso de bolsas para causar asfixia; los toques eléctricos con la llamada “chicharra”³⁶.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, de los dictámenes psicológicos que se le aplicaron a los **Sres.** *****, *****, ***** y *****, conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éstos presentaron diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único (y con síntomas ansiosos), Trastorno de Ansiedad no especificado y Trastorno por Estrés Postraumático (crónico), lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que los agraviados *****, *****, ***** y *****, expusieron ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrieron a manos de **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que, los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura, en tanto que, los trastornos por estrés postraumático son los que mas frecuentemente se asocian a las consecuencias psicológicas de la tortura³⁷.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por los afectados *****, *****, ***** y ***** constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de

³⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a), c), d), e) y n).

³⁶ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

³⁷ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251 y 252.

la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la

sociedad en su conjunto³⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las

³⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴⁰:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV,**

⁴⁰ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

LVIII, LIX y LX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y ********* durante el desarrollo de la privación de su libertad y antes de que fueran puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴², mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴³.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha

⁴³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁵”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁶”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁸.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Por otra parte, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁵⁰.*

e) Garantías de no repetición.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]”⁵¹.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *********, *********, ********* y *********, efectuadas por personal de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

⁵¹ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. *******, *********, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.